



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PROMISCO MUICIPAL

Fortul, veintisiete de noviembre de dos mil veinte.

Se ordena seguir adelante la ejecución, de conformidad con lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso.

ACTUACION PROCESAL

Por auto del 14 de agosto de 2020 emitido por este estrado judicial, se libró orden de pago por vía ejecutiva a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** y a cargo de los señores **FLORENCIO MALDONADO VERA y GLADYS DUARTE FLOREZ**, por las siguientes pretensiones: **1) PRIMERA:** Por la suma de tres millones novecientos noventa mil ochocientos cincuenta y ocho pesos (\$3.990.858) por concepto de capital adeudado de conformidad al pagaré 201300198 materializado en hoja de papel seguridad número M01260002000296188141; **b)** Por la suma de trescientos treinta y seis mil doscientos cincuenta y cinco pesos (\$336.255) por concepto de intereses corrientes causados y no pagados, liquidados sobre el citado capital del literal a) desde el 25 de noviembre de 2018 hasta el 12 de noviembre de 2019. **c)** por los intereses moratorios liquidados sobre el capital indicado en el literal a) de la pretensión primera a la tasa máxima legalmente autorizada que se encuentra vigente, desde el 13 de noviembre de 2019 hasta que se verifique el pago de la totalidad de la deuda. **SEGUNDA. a)** Por la suma de diecisiete millones quinientos mil pesos (\$17.500.000) por concepto de capital adeudado de conformidad con el pagaré número 0929111 materializado en papel seguridad M01260004000296188141; **b)** por la suma de novecientos cincuenta y tres mil ciento sesenta y ocho pesos (\$953.168) por concepto de intereses corrientes causados y no pagados, liquidados sobre el capital descrito en el literal a) de la pretensión segunda el día 12 de noviembre de 2019; **c)** por los intereses moratorios liquidados sobre el capital indicado en el literal a) de la pretensión segunda a la tasa máxima legalmente autorizada que se encuentre vigente, desde el 13 de noviembre de 2019 hasta que se efectúe el pago total de la deuda. **TERCERA.** Por el valor de las costas incluidas las agencias en derecho que se causen con ocasión del proceso.

Sumas éstas que deberían cancelar los demandados en el término de cinco (5) días a partir de la notificación personal del auto de mandamiento de pago, tal como lo dispone el artículo 431 C.G. del P.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Los demandados, señores **FLORENCIO MALDONADO VERA** y **GLADYS DUARTE FLOREZ** hicieron presentación ante la secretaria de este estrado judicial y fue así como el día 03 de septiembre de 2020 se les NOTIFICÓ PERSONALMENTE el auto mandamiento de pago de fecha 14 de agosto de 2020 y se les corrió traslado de la demanda y sus anexos, sin que hubieran presentado excepciones.

FUNDAMENTOS PARA DECIDIR

Es claro el artículo 440 Ibídem en señalar que si no se cumple la obligación ni proponen excepciones oportunamente, debe ordenarse seguir adelante la ejecución.

Como se indicó, los demandados se NOTIFICARON PERSONALMENTE el día 03 de septiembre de 2020, sin presentar excepciones previas ni de mérito dejando transcurrir dicha oportunidad, y por lo tanto, no observando causal de nulidad que invalide lo actuado, se procederá conforme a la norma citada.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Fortul, Arauca,

RESUELVE:

PRIMERO. **SEGUIR ADELANTE** la ejecución, tal como fue ordenado en el mandamiento ejecutivo de fecha 14 de agosto de 2020 emitido por este estrado judicial, a que se hizo referencia en la parte motiva.

SEGUNDO. **ORDENAR** el **AVALUO** y **REMATE** del bien perseguido y gravado con hipoteca por medio de la Escritura Pública No. 321 del 02 de abril de 2013, otorgada en la Notaria Única Del Círculo De Tame, Registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca en el folio de matrícula inmobiliaria No. 410-45234, Predio rural denominado LA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PROMISCO MUICIPAL

ESPERANZA ubicado en la vereda ALTO QUIRIPAL municipio de Fortul, de propiedad de los señores **FLORENCIO MALDONADO VERA y GLADYS DUARTE FLOREZ**, para que con su producto se pague al demandante el crédito y las costas, previa diligencia de secuestro del mismo.

TERCERO. **ORDENAR** la liquidación del crédito con sus intereses, como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso. **REQUIERASE** a las partes para que procedan a ello.

CUARTO. **CONDENAR EN COSTAS** a la parte ejecutada. **TASENSE. SEÑALESE** las agencias en derecho a su cargo y a favor la parte demandante **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, la suma de un millón quinientos mil de pesos (\$1.500.000). **INCLUYANSE** en la liquidación.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

Gladys Zenit Páez Ortega

Radicado 81300-4089-001-2019-00466 Ejecutivo Para la Efectividad de la Garantía Real

Firmado Por:

GLADYS ZENIT PAEZ ORTEGA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL FORTUL, GARANTIAS Y
CONOCIMIENTO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Código de verificación:

2645babf8b1b6ca2a7c6262546d8174f984f2119178500588c941
33e94f7f505

Documento generado en 27/11/2020 09:24:00 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Fortul, veintisiete de noviembre de dos mil veinte.

El apoderado judicial de la parte actora, abogado PEDRO JULIO NEIRA PEÑA allega memorial al que anexa documento suscrito por la doctora SHEYLA OJEDA GONZALEZ Gerente E. del IDEAR en que solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación **30380836**.

Entonces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, debe tomarse las decisiones pertinentes, teniendo en cuenta además que se cumplió el objetivo de la acción, como se indica por la apoderada judicial.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Fortul, Arauca,

RESUELVE:

PRIMERO. **DECLARAR LA TERMINACION** del proceso Ejecutivo Para la Efectividad de la garantía Real promovido por el **INSTITUTO DE DESARROLLO DE ARAUCA "IDEAR"** a través de apoderado judicial contra la señora **OLINDA ARCINIEGAS ARENAS**, por pago total de la obligación **30380836**.

SEGUNDO. ORDENAR el desglose del Título valor de la obligación base del recaudo ejecutivo al igual que la escritura de hipoteca y entréguese a la demandada.

TERCERO. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas. Oficiar.

CUARTO. **EN FIRME** este proveído archívese el proceso.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

Gladys Zenit Páez Ortega

Proceso 81300-4089-001-2019-00306 Ejecutivo Para la Efectividad de la garantía Real



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Firmado Por:

GLADYS ZENIT PAEZ ORTEGA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL FORTUL, GARANTIAS Y
CONOCIMIENTO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7b8601fceeab91d46bfe5d8bc91f00bbab3ee72da823ffb368e695
9d210e5ed8

Documento generado en 27/11/2020 02:48:21 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Fortul, veintisiete de noviembre de dos mil veinte.

Se ordena seguir adelante la ejecución, de conformidad con lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso.

ACTUACION PROCESAL

Por auto del 05 de agosto de 2020 se libró orden de pago por vía ejecutiva a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** y a cargo del señor **MIGUEL ANTONIO RODRIGUEZ SARMIENTO**, por las siguientes pretensiones: PRIMERA. **1.-)** Por la suma de: QUINCE MILLONES DOSCIENTOS DIEZ MIL NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$15.210.096,00), por concepto del capital correspondiente a la obligación No. 725073150047639 contenida en el pagare No. 073156100002339, suscrito por el demandado el 30 de septiembre de 2015. **2.-)** Por la suma de: DOS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$ 2.239.742.00), por concepto de los intereses remuneratorios, liquidados a una tasa variable DTF 6.5 PUNTOS efectivo anual, sobre el valor del capital señalado en el numeral 1.-) de la pretensión primera, desde el 15 de julio de 2018 hasta el 15 de enero de 2019. **3.-)** Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el numeral 1.-) de la pretensión primera liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de conformidad con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el 16 de enero de 2019 hasta el día en que se efectuó el pago total de la obligación. Igualmente por el valor de los gastos y costas que ocasione el presente proceso y disponer se tasen oportunamente.

Sumas éstas que debería cancelar el demandado en el término de cinco (5) días a partir de la notificación personal del auto de mandamiento de pago, tal como lo dispone el artículo 431 C.G. del P.

A efectos de lograr la comparecencia del demandado, la parte actora agotó el procedimiento de citación para notificación personal conforme lo dispuesto en el artículo 291 del C.G.P., por lo que el día 21 de octubre de 2020 hizo presentación el demandado, señor MIGUEL ANTONIO RODRIGUEZ SARMIENTO, a quien por secretaría se le notificó personalmente el auto



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

mandamiento de pago de fecha 05 de agosto de 2020, sin que se hubiera pronunciado presentando excepciones previas o de mérito.

Se tiene entonces por lo anterior que el demandado se encuentra legalmente vinculado al proceso, NOTIFICADO PERSONALMENTE el día 21 de octubre de 2020, dejó transcurrir la oportunidad procesal para intervenir en el proceso, dar contestación a la demanda y proponer excepciones.

FUNDAMENTOS PARA DECIDIR

Es claro el artículo 440 Ibídem en señalar que si no se cumple la obligación ni proponen excepciones oportunamente, debe ordenarse seguir adelante la ejecución.

Como se indicó, el demandado concurrió al proceso, pero sin presentar excepciones previas ni de mérito dejando transcurrir dicha oportunidad, y por lo tanto, no observando causal de nulidad que invalide lo actuado, se procederá conforme a la norma citada.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Fortul, Arauca,

RESUELVE:

PRIMERO. **SEGUIR ADELANTE** la ejecución, tal como fue ordenado en el mandamiento ejecutivo de fecha *05 de agosto de 2020*, a que se hizo referencia en la parte motiva.

SEGUNDO. **ORDENAR** la liquidación del crédito con sus intereses, como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso. **REQUIERASE** a las partes para que procedan a ello.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

TERCERO. *ORDENAR* el *AVALUO* y *REMATE* del bien perseguido y gravado con hipoteca con matrícula inmobiliaria 410-31144, predio "FLOR DE MI LLANO" ubicado en la vereda Matecaña municipio de Fortul, Arauca, de propiedad del demandado **MIGUEL ANTONIO RODRIGUEZ SARMIENTO**, para que con su producto se pague al demandante el crédito y las costas.

CUARTO. **CONDENAR EN COSTAS** a la parte ejecutada. *TASENSE*. *SEÑALESE* las agencias en derecho a su cargo y a favor la parte demandante **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, la suma un millón quinientos mil de pesos (\$1.500.000). *INCLUYANSE* en la liquidación.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

Gladys Zenit Páez Ortega

Radicado 81300-4089-001-2020-00124 Ejecutivo Para La Efectividad Garantía Real.

Firmado Por:

GLADYS ZENIT PAEZ ORTEGA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL FORTUL, GARANTIAS Y
CONOCIMIENTO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c3c11d3881d98619aef12861469deee468d1c5a583b66f4d9a974
612a5eef9b5



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Documento generado en 27/11/2020 02:49:55 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Fortul, veintisiete de noviembre de dos mil veinte.

El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, actuando a través de apoderado judicial, abogada **YADIRA BARRERA VARGAS** presenta demanda en contra de los señores **DANIEL SUAREZ SUAREZ y ORFELINA GONZALEZ MOTHÁ**, para que previos los trámites legales propios del proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL** establecido en la Sección Segunda Título Único, capítulo VI, artículo 468 y siguiente del C.G.P., se le ordene a los ejecutados pagar las siguientes sumas de dinero, sobre las siguientes **PRETENSIONES: Primera 1)** Por la suma de CATORCE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL CIENTO OCHENTA Y SIETE PESOS M/CTE. (\$14.844.187,00), por concepto del capital correspondiente a la obligación No. 725073600137964 contenida en el pagare No. 073606100007268, suscrito el día 28 de agosto de 2015. **2.-)** Por la suma de: UN MILLON QUINIENTOS NOVENTA Y UN MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/CTE. (\$1.591.559,00), por concepto de los intereses remuneratorios liquidados a una tasa variable DTF+ 6 PUNTOS efectiva anual, sobre el valor del capital señalado en el numeral 1.-) de la pretensión primera, desde el 14 de junio de 2019 hasta el 14 de diciembre de 2019. **3.-)** Por la suma: UN MILLON DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS UN PESOS M/CTE. (\$1.297.901,00), Por concepto de los intereses moratorios liquidados a una tasa variable efectiva anual, sobre el valor del capital señalado en el numeral 1.-) de la pretensión primera desde el 15 de diciembre de 2019 hasta el 07 de octubre de 2020, fecha de la presentación de la demanda. **4.-)** Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el numeral 1.-) de la pretensión primera liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de conformidad con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera desde el día siguiente de la presentación de la demanda, hasta el día en que se efectuó el pago total de la obligación. **SEGUNDA:** El embargo y posterior secuestro del predio rural, denominado "FORTULEE" ubicado en la vereda puerto gloria municipio de Fortul, Departamento de Arauca, identificado con la matricula inmobiliaria No. 410-57238. **TERCERA:** Decretar en su oportunidad la venta en pública subasta del inmueble y su avalúo para que con su producto se paguen al demandante las sumas de dinero señaladas anteriormente. **CUARTA:** Por el valor de los gastos y costas que ocasione el presente proceso.

El demandado, señor **DANIEL SUAREZ SUAREZ**, el día 28 de agosto de 2015 suscribió la obligación 725073600137964 contenida en el pagare No. 073606100007268 y la CARTA DE AUTORIZACION PARA EL DILIGENCIAMIENTO DEL PAGARE CON ESPACIOS EN BLANCO, en caso de incumplimiento de las obligaciones contractuales, el cual cual reúne satisfactoriamente los requisitos comunes a todos los títulos valores exigidos por el artículo 621 del C. del Cio., y los especiales del Art. 709 ibídem; además de éste se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar unas sumas de dinero a cargo de los ejecutados, proviene de éstos



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

y constituye plena prueba en su contra, prestando mérito ejecutivo de conformidad con el Art. 488 del C.P.C.

Los señores **DANIEL SUAREZ SUAREZ y ORFELINA GONZALEZ MOTH** además de comprometer su responsabilidad personal suscribieron escritura de Hipoteca abierta de primer grado de cuantía indeterminada mediante Escritura No. 199 del 20 de noviembre de 2015, de la notaría Única del Circulo de Cubara Boyacá y registrada en la oficina de instrumentos públicos de Arauca, al folio de la matrícula inmobiliaria No. 410-57238 HIPOTECA ABIERTA DE PRIMER GRADO EN CUANTIA INDETERMINADA a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. sobre la totalidad de un predio rural, denominado "FORTULEE" ubicado en la vereda puerto gloria municipio de Fortul, Departamento de Arauca.

Revisada la demanda y sus anexos se tiene que reúne los requisitos de forma y contenido exigidos por el Código General del Proceso, luego es del caso acceder a librar el mandamiento de pago solicitado contra los señores **DANIEL SUAREZ SUAREZ y ORFELINA GONZALEZ MOTH**, en las cuantías señaladas.

En consecuencia, al no contarse con correo electrónico de los demandados, de conformidad con lo previsto en los artículos 290 a 294 ibídem en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, **NOTIFIQUESE PERSONALMENTE** este auto a los señores **DANIEL SUAREZ SUAREZ y ORFELINA GONZALEZ MOTH**, **CORRASE TRASLADO** de la demanda, advirtiéndole que tiene el término de cinco (5) días para cancelar la obligación y cinco más proponer excepciones de mérito contenidas en el artículo 442 ibídem.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Fortul, Arauca,

RESUELVE:

PRIMERO: **RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada **YADIRA BARRERA VARGAS** para actuar en representación del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en los términos y para los efectos concedidos en el poder.

SEGUNDO: **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**, por vía ejecutiva a cargo de los señores **DANIEL SUAREZ SUAREZ y ORFELINA GONZALEZ MOTH**, a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en los términos y cuantías indicados en la motivación de este auto.

TERCERO: **DECRETAR EL EMBARGO y POSTERIOR SECUESTRO** del predio la matrícula inmobiliaria No. 410-57238; un predio rural, denominado "FORTULEE" ubicado en la vereda puerto gloria municipio de Fortul,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL

Departamento de Arauca, de propiedad de los demandados **DANIEL SUAREZ SUAREZ y ORFELINA GONZALEZ MOTH**A. Oficiar.

CUARTO. **NOTIFICAR** personalmente a los demandados este mandamiento de pago conforme lo dispuesto en el artículos 290 a 294 del Código General del Proceso en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO. **DESE** cumplimiento a lo ordenado en la parte motiva.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

La Juez,

Gladys Zenit Páez Ortega

Proceso 81300-4089-001-2020-00196 Ejecutivo para efectividad garantía real (sgd)

Firmado Por:

GLADYS ZENIT PAEZ ORTEGA

JUEZ MUNICIPAL

**JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL FORTUL, GARANTIAS Y
CONOCIMIENTO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c2d124a46a6c792d7ffd1c816cb2b80e89413706a0b1912d14ad6f
9a44013bb3**

Documento generado en 27/11/2020 04:14:52 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

